

TEORNO

OFICIALIA DE PARTES

19/MAR/2024 8:40PM

Marisol Pitol

PES/008/2024
JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: LIDIA ESTHER ROJAS FABRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

MTRA. LIDIA ESTHER ROJAS FABRO, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial para votar, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, comparecer en audiencias, formular alegatos, ofrecer los medios de prueba necesarios y revisar el expediente a la y el ciudadano [REDACTED] ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo previsto por los artículos 1, 99 párrafo Cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso c); 9, 12, numeral 1 incisos a) y c), 14, 17, bases 1, incisos a) y b), 2 y 4; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014 en el que las Salas del Tribunal Electoral pueden integrar expedientes denominados como "Juicios Electorales", y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, estando dentro del plazo legal, comparezco para interponer juicio electoral en contra de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2024, notificada al día siguiente por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/008/2024 por medio del cual determinó la existencia de la infracción por vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez por la incorporación de imágenes de niñas y niños en la publicación de una red social de la suscrita, así como la orden de dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia califique la conducta, sancione y promueva las acciones que procedan.

OPORTUNIDAD. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la sentencia me fue notificada el 15 de marzo de 2024.

- **LEGITIMACIÓN.** Cuento con la legitimación en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 2, y 13 párrafo Primero, inciso a), fracción II y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al ser la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que por la presente vía se controvierte.

•
INTERÉS JURÍDICO. El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar la sentencia impugnada, al determinar incorrectamente que la propaganda de la suscrita fue de carácter político o electoral, así mismo, vulnera el principio de legalidad.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. Mi pretensión consiste en que se revoque, en la parte que se combate de la resolución recurrida.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en un indebido análisis y por ende incorrecta calificación de una publicación en mis redes sociales que calificó como propaganda político electoral, así como, la vulneración al principio de legalidad, pues la autoridad responsable se excedió al ordenar dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia califique la conducta, sancione y promueva las acciones que procedan en contra de la suscrita, puesto que solo se debió a limitar a ordenar la vista para que la autoridad competente actúe en términos de la legislación aplicable.

Solicito atentamente a ese órgano jurisdiccional, resolver la controversia que se somete a su jurisdicción, y, suplir, en su caso, la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en beneficio, la suplencia de la queja deficiente.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. En fecha 31 de enero de 2024, el C. Joaquín Heleodoro Baeza Pineda presentó queja en contra de la suscrita, por la presunta comisión de diversos actos.
2. El uno de febrero de 2024, la autoridad sustanciadora llevó a cabo la inspección ocular a los diversos URLs presentados por el ciudadano Joaquín Heleodoro Baeza Pineda en su escrito de queja.
3. El dos de febrero de 2024 mediante oficio DJ/279/2024 suscrito por el Director Jurídico dirigido a la suscrita, requirió a efecto de que proporcionara diversa información.

4. El 9 de febrero de 2024, mediante oficio la suscrita dio contestación al requerimiento referido en el antecedente que precede.
5. El 22 de febrero de 2024, la autoridad instructora determinó adminis a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
6. El 9 de marzo de 2024, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/013/2024, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
7. El 9 de marzo de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PER/008/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de tumos para la elaboración del proyecto.
8. El 14 de marzo de 2024, la autoridad responsable emitió la sentencia que hoy se controvierte.

DERECHO

La responsable, al aprobar el fallo combatido, viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIOS.

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.


Fuente de agravio: lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que analizó y aplicó de forma incorrecta los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del INE, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019, al determinar en primer momento que la propaganda denuncia constituye “propaganda política” y

en consecuencia, determinó la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños que se le atribuye a la suscrita, en mi calidad de Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, respecto del contenido del URL 32.

En efecto, la autoridad responsable con base en las pruebas aportadas por el quejoso, es decir, los 74 links o URLs, señaló que, de los hechos acreditados por la autoridad sustanciadora, se tiene que el URLs marcado con el número 32 contiene lo siguiente:


	<p><i>tuturo y solo con trabajo real avanzaremos todos</i></p> <p>Se visualiza, desde la red social de "Instagram", un video tipo Reel, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el perfil verificado de lidia_rojasfabro, en el cual se puede observar transiciones de imágenes, en las cuales, aparece Lidia Rojas acompañada de personas del sexo femenino y masculino, realizando ciertas actividades, así como se advierte la presencia de menores de edad.</p> <p>Seguido del texto:</p>
--	--

35



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2024

 <p>32. https://www.instagram.com/p/CzXKNg5R34P/?hl=es</p>	<p><i>"Así se ve la nueva política en Othón P. Blanco #reels #LidiaRojas"</i></p>
--	---

En este sentido, en el párrafo 180, señala la autoridad responsable que del análisis realizado a las imágenes y videos que se acompañan en las publicaciones denunciadas, en la tabla 5 determinó y calificó el contenido respecto a la publicación de mérito (URL 32), sin mayor argumentación, que es “propaganda”.

Seguidamente la autoridad responsable señala que, “de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescente en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté antes (sic) este tipo de propaganda...”

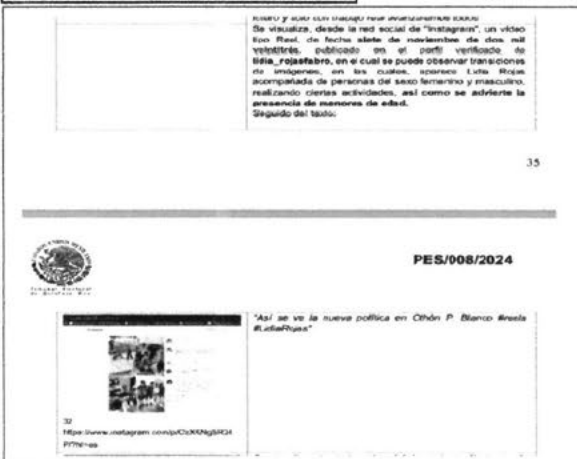
La autoridad responsable, después procede a citar lo que la Sala Superior ha delimitado como propaganda política y propaganda electoral, concluyendo que, “*la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.*”

Para después expresar que los lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Una vez expuesto de manera genérica qué se debe entender por propaganda política y propaganda electoral, además de expresar el objetivo que tienen los multicitados Lineamientos, la autoridad responsable de manera genérica e incorrecta, hace una valoración equivocada a las pruebas ofrecidas y la inspección ocular realizada al URL 32, se dice lo anterior, pues en los párrafos 190 y 191 la autoridad responsable erróneamente señala que el contenido del URL 32, la suscrita

según manifiesta “que el deporte para ella es prioridad, y atiende las problemáticas de la ciudadanía, poniendo como ejemplo las caravanas médicas, como parte de lo que ella llama hacer nueva política...” y que por dichas expresiones calificó como propaganda política y no gubernamental dicha publicación.

Sin embargo, como podrá observar esta autoridad, dentro de la inspección ocular realizada en la tabla marcada con el número 1 y de lo analizado por la autoridad responsable en la tabla marcada con el número 5, en ningún momento se hace constar que en el contenido de dicha publicación la suscrita haya hecho o dicho las manifestaciones que la autoridad responsable aduce en el párrafo 191.

Tabla 1	Tabla 5			
 <p>35</p> <p>PES/008/2024</p> <p>32 https://www.instagram.com/p/CQXKXg3RCH/ PTTerms</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="911 991 1073 1168">Propaganda</td> <td data-bbox="1073 991 1235 1168"> Transición de imágenes en las cuales aparecen personas del sexo femenino y masculino realizando ciertas actividades así como mensajes de texto, así como la frase: La nueva política Lidia Rojas. Publicación acompañada del seguido del texto: "Así se ve la nueva política en Oñón P. Blanco Arevalo #LidiaRojas" </td> <td data-bbox="1235 991 1411 1168">Lidia Rojas</td> </tr> </table> <p>98</p> <p>¹⁷ Si bien en la inspección se señala que el enlace 72 fue publicado por el perfil de Lidia Fabro, se advierte que los enlaces 28 y 72 son idénticos de modo que, esa afirmación se debe a un lapsus calami, puesto que de la simple lectura del acta se advierte que el contenido de dicha publicación fue realizada por el perfil mrociudadanoma el diez de octubre y se agregó la colaboración de Lidia Fabro.</p>	Propaganda	Transición de imágenes en las cuales aparecen personas del sexo femenino y masculino realizando ciertas actividades así como mensajes de texto, así como la frase: La nueva política Lidia Rojas. Publicación acompañada del seguido del texto: "Así se ve la nueva política en Oñón P. Blanco Arevalo #LidiaRojas"	Lidia Rojas
Propaganda	Transición de imágenes en las cuales aparecen personas del sexo femenino y masculino realizando ciertas actividades así como mensajes de texto, así como la frase: La nueva política Lidia Rojas. Publicación acompañada del seguido del texto: "Así se ve la nueva política en Oñón P. Blanco Arevalo #LidiaRojas"	Lidia Rojas		

De lo anterior, claramente se puede advertir que la autoridad responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el expediente y por ende, calificó erróneamente como **propaganda política** la publicación de mérito.

Ahora bien, el contenido en el URL 32 en ningún momento se debe considerar como propaganda política, pues en dicha publicación en ningún momento se hizo mención de la ideología o programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del

pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.

Como se hizo contar en la inspección ocular, la publicación es un video tipo *reel*, en el que se aparecen diversas imágenes del trabajo realizado por la suscrita como Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, trabajo realizado derivado de las necesidades que la ciudadanía ha expresado a su servidora.

Bajo esta premisa, se puede advertir que la publicación contenida en el URL 32 constituye propaganda gubernamental **permitida** y no política como equivocadamente la calificó la autoridad responsable. Pues lo publicado tuvo como fin informar y difundir a la ciudadanía que sus demandas y necesidades han sido atendidas mediante las diversas actividades que como regidora he realizado.

Por lo anterior, se puede advertir que la suscrita en ningún momento vulneró las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños, en razón, de que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas que obran en autos y en consecuencia, calificó incorrectamente el tipo de propaganda que se difundió en el URL 32.

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Me causa agravio la vista ordenada por la autoridad responsable al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento para que en el ámbito de su competencia **califique la conducta, sancione y promueva las acciones** que procedan.

En primer término, me causa agravio la vista ordenada pues como se señaló en el agravio primero la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas y por ende, calificó de manera errónea la publicación en el URL 32, determinando con ello, que la suscrita vulneró las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez por la incorporación de imágenes de niñas y niños, en la publicación en una red social de esta.

En segundo término, me causa agravio la vista ordenada, pues la autoridad responsable se excedió al ordenar dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ordenándole que califique la conducta, me sancione y promueva las

acciones que procedan en contra de la suscrita, se dice lo anterior, puesto que la autoridad responsable se debió a limitar solamente a ordenar la vista para que la autoridad competente actúe en términos de la legislación aplicable.

La Sala Superior ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, y **actúe en términos de la legislación aplicable.**

Sin embargo, la autoridad responsable se extralimitó al ordenarle al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo que califique la conducta, me sancione y promueva las acciones que procedan en contra de la suscrita. Cuando lo único que debió hacer es limitarse a dar vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad jurisdiccional modificar la resolución impugnada, con base en los agravios antes expuestos.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las diligencias, actuaciones, acuerdos y demás constancias que integren el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita. Probanza que se relaciona con cada uno de los hechos relatados en la presente queja.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Probanza que, de igual manera, se relaciona con cada uno de los hechos relatados en la presente queja

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral y por cumplidos los requisitos formales y especiales del presente medio de impugnación, reconociendo la personalidad con la que se promueve o bien conocerlo a través del Juicio Electoral en los términos razonados en el apartado de procedencia de la presente demanda.

SEGUNDO. En su oportunidad, modificar la resolución impugnada, con base en los agravios antes expuestos.

PROTESTO LO NECESARIO
CHETUMAL, QUINTANA ROO A 19 DE MARZO DE 2024



MTRA LIDIA ESTHER ROJAS FABRO

